



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Faride Raful

Diputada al Congreso Nacional, Distrito Nacional, PRM

Al : **Diputado Radhamés Camacho**
Presidente Cámara de Diputados
Su Despacho. -

De : Faride Raful
Diputada Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional

Fecha : Dos (2) de diciembre de 2019

Vía : Secretaría General Legislativa

Distinguido Presidente:

Muy cortésmente, les solicitamos poner en agenda el PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA EL USO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES, que tenemos a bien someter ante este Honorable Congreso Nacional.

Sin otro particular por el momento,

Atentamente,


Faride Raful
Diputada Circunscripción No. 1
Del Distrito Nacional

LEY QUE SANCIONA EL USO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS
EN CAMPAÑAS ELECTORALES

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

Ley No. _____

Considerando primero: Que la Constitución de la República establece que voto es personal, libre, directo y secreto;

Considerando segundo: Que la Constitución de la República establece que corresponde al Poder Ejecutivo la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, y que el mismo contempla, entre otros aspectos, los gastos que se van a ejecutar;

Considerando tercero: Que la Constitución de la República establece que ninguna erogación de fondos públicos será válida, si la misma no estuviere autorizada por la Ley y ordenada por un funcionario competente.

Considerando cuarto: Que la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 promulgada el 15 de agosto de 2018, y la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 promulgada el 18 de febrero de 2019, establecieron un nuevo marco legal para regular todo lo referente a los procesos electorales en la República Dominicana;

Considerando quinto: Que la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 promulgada el 15 de agosto de 2018, prohíbe de manera expresa el uso, en cualquier forma y cualquier título, de los bienes y fondos públicos pertenecientes a cualquier nivel o instancia o dependencia del Estado, en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados, salvo la contribución señalada por la misma ley.

FR

LEY QUE SANCIONA EL USO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS EN
CAMPAÑAS ELECTORALES

2

Considerando sexto: Que la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 promulgada el 13 de agosto de 2018, sanciona con multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público a los partidos, agrupaciones y movimientos que usaron bienes y fondos públicos pertenecientes a cualquier nivel o instancia del Estado;

Considerando sexto, que luego de entrada en vigor de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 promulgada el 15 de agosto de 2018, y la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 promulgada el 18 de febrero de 2019, se ha podido comprobar, que, con respecto a las prohibiciones relacionadas al uso de bienes, servicios y/o recursos públicos, las sanciones y penas establecidas en ambas leyes, son muy leves para la gravedad de las violaciones cometidas, guardando una proporción desfavorable entre la comisión del hecho punible y las mismas, lo cual impide que la ley cumpla con su función coercitiva, intimidatoria y preventiva;

Considerando séptimo, Que la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 promulgada el 15 de agosto de 2018, y la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 promulgada el 18 de febrero de 2019, no identificaron y tipificaron acciones que claramente, a la luz de los hechos recientemente acaecidos, deben ser consideradas como delitos electorales y sancionados penalmente;

Considerando octavo, que la República Dominicana es signataria de instrumentos supranacionales de carácter universal y regional, que le obligan a adoptar medidas legislativas internas que tipifiquen de manera más adecuadas las acciones que constituyan actos de corrupción, no limitando dichas conductas al sector público;

Considerando noveno, que igualmente las convenciones de las cuales es signataria la República Dominicana le obligan a sancionar como lavado de activos, los que sean resultado de la corrupción;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de fecha 31 de octubre de 2003;

VISTA: La Convención Interamericana contra la Corrupción de fecha 29 de marzo de 1996;

TR

LEY QUE SANCIONA EL USO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS EN
CAMPAÑAS ELECTORALES

3

VISTA: la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 promulgada el 15 de agosto de 2018;

VISTA: la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 promulgada el 18 de febrero de 2019;

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública;

VISTA: la Ley No. 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de fecha 1ro. de junio de 2017;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente LEY SANCIONA USO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES, modifica la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 promulgada el 15 de agosto de 2018 y la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 promulgada el 18 de febrero de 2019, para tipificar e incluir nuevas modalidades de delitos y crímenes electorales relacionados al uso de bienes, servicios y/o recursos públicos, y aumentar las sanciones de delitos ya existentes.

Artículo 2.- Se modifica el artículo 25 Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que en la sección Párrafo, diga en adelante lo siguiente:

"Artículo 25.- Prohibiciones. - Se prohíbe a los partidos, agrupaciones, movimientos políticos, funcionarios o servidores públicos, sin importar la modalidad o vínculo contractual que lo tipifique como tal ni la

LEY QUE SANCIONA EL USO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS EN
CAMPAÑAS ELECTORALES

4

adscripción a algún poder del Estado en específico, gobiernos municipales, organismos e instituciones autónomas o descentralizadas, etc., lo siguiente:

1. Realizar toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer o disminuir o los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que consagran la Constitución y las leyes;
2. Realizar la afiliación o desafiliación de sus integrantes atendiendo a cualquier tipo de discriminación de clase, condición social o personal, etnia, género, religión, discapacidad, vínculos familiares o preferencia sexual;
3. Promover o propiciar la alteración del orden público;
4. Influir por medio de violencia, amenazas, coacciones, engaños, desinformación, sobornos o dádivas sobre los ciudadanos para obtener votos a favor de sus candidatos o en contra de determinados candidatos internos o de otros partidos, o para provocar la abstención electoral de los mismos;
5. Favorecer o privilegiar a determinados candidatos internos con informaciones, apoyo económico o de cualquier otra naturaleza en detrimento de los derechos de otro u otros candidatos de la misma organización política;
6. Establecer estructuras políticas que tengan un carácter paramilitar y propugnen por el uso de la violencia en la comunidad nacional, regional o local, así como en ocasión de procesos electorales para favorecer determinada candidatura local o nacional;
7. Establecer acuerdos o pactos que disminuyan, dividan o repartan el período de gestión de los funcionarios electos o los derechos inherentes a estas funciones;
8. Despojar de candidaturas, que hayan sido válidamente ganadas en los procesos convencionales internos de elección a los dirigentes

TR

LEY QUE SANCIONA EL USO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS EN
CAMPAÑAS ELECTORALES

5

del partido, agrupación o movimiento político, para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido, agrupación o movimiento político, o de otro partido, movimiento o agrupación político;

9. Imponer o aceptar requerimientos o deducciones de salarios a los empleados públicos o de empresas particulares, aun cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios;

10. Usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes y los fondos públicos pertenecientes a cualesquiera de los niveles o instancias del Estado, en provecho propio o de los candidatos (as) por ellos postulados, salvo la contribución señalada en la presente ley;

11. Recibir aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica o física que reciba subvenciones o aportes del Estado, siempre que dichas subvenciones o aportes representen más del quince por ciento de sus ingresos en cualquiera de los dos últimos años calendarios, como también de aquellas que contraten con el Estado o una de sus entidades centralizadas o descentralizadas, así como la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos representan un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendarios precedentes.

12. Recibir, directa o indirectamente, aportes económicos de personas jurídicas o físicas que sean concesionarios de obras o servicios públicos del Estado.

13. Recibir contribuciones de sociedades y personas físicas extranjeras, incluyendo personas jurídicas de nacionalidad dominicana, que tengan un control accionario de más de un cincuenta por ciento (50%) de personas jurídicas o físicas de nacionalidad extranjera.

FR

LEY QUE SANCIONA EL USO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS EN
CAMPAÑAS ELECTORALES

6

14. Usar vehículos oficiales, nacionales y/o municipales para realizar actividades partidistas, precampaña o campaña.
15. Que miembros de su equipo de campaña sean funcionarios o empleados públicos que no estén bajo licencia del cargo público que desempeñan.
16. Utilizar en los procesos eleccionarios internos y generales, símbolos, figuras, expresiones, y mecanismos que denigren la condición humana y la dignidad de una o más personas o de candidatos;
17. Que consientan recibir bienes, servicios y/o recursos públicos violando lo establecido en la presente Ley, y las restricciones y prohibiciones establecidas en la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 promulgada el 15 de agosto de 2018, y la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 promulgada el 18 de febrero de 2019.

Párrafo I.- Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleado del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier partido, agrupación o movimiento político o de cualquier candidato el uso en cualquier forma y de cualquier título, de bienes o fondos provenientes de las entidades públicas. Se considerarán como crímenes electorales las siguientes acciones:

1. Acosar, presionar, sugerir, o incitar, en cualquier forma, a subalternos, dependientes o proveedores de bienes y servicios, para que respalden algún precandidato o candidato, o una causa, campaña o controversia política.
2. Ordenar a empleados bajo su dependencia, a asistir a eventos, actividades, caravanas, mítines y/o cualquier tipo de acto público de campaña y/o actos de precampaña de un precandidato, candidato, partido, agrupación y movimiento político.
3. Ordenar, presionar, sugerir, conminar o incitar a empleados bajo su dependencia, a que participen a través de sus cuentas de redes sociales personales y privadas, en actividades desplegadas en la esfera de las redes sociales.

LEY QUE SANCIONA EL USO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS EN
CAMPAÑAS ELECTORALES

7

4. Obstaculizar o impedir la realización de actos públicos de campaña electoral de cualquier organización política reconocida por la Junta Central Electoral (JCE), en espacios públicos de todo el territorio nacional.
5. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado por la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 promulgada el 15 de agosto de 2018, y la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 promulgada el 18 de febrero de 2019.
6. La utilización de instalaciones, recursos económicos y financieros provenientes de la cooperación extranjera en actividad partidaria.
7. Solicitar a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, ya sea de manera directa, o a través de mecanismos indirectos y difusos, tales como los señalados a continuación, de manera enunciativa, más no limitativa: rifas, bonos, compra de boletos de entradas a actividades, conciertos, fiestas o eventos, que tengan como fin expreso o velado, la recaudación de dinero y recursos con fines políticos partidarios.
8. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en campaña política, ya sea a favor del titular o superior jerárquico de la institución de que se trate, o a favor de alguna candidatura de la cual este sea parte, o a favor de las candidaturas propuestas por el partido que detente la autoridad administrativa de la institución del Estado de que se trate, o a favor de algún partido con el cual este tenga concertadas alianzas, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
9. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido tanto a los ciudadanos de manera individual, como para

TR

LEY QUE SANCIONA EL USO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS EN
CAMPAÑAS ELECTORALES

8

las comunidades donde estos residen, para, mediante obras o actuaciones de la administración pública, no planificadas y presupuestadas de manera previa y, bajo la lógica del quid pro quo, condicionar e influir en la intención de voto.

10. Por razones políticas, de manera injustificada se desvincule o cese de sus funciones a los funcionarios y servidores públicos no importando si los mismos son de carrera o no y si pertenecen a cualquier órgano, institución, empresa o entidad pública estatal o municipal, durante los cuatro (4) meses anteriores a realización de las elecciones.
11. La nómina de una entidad pública no se podrá modificar para ser aumentada, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a realización de las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo, o procesos o acciones que se enmarquen en una declaratoria de emergencia nacional.
12. Dentro de los cuatro (04) meses anteriores a la realización de las elecciones a cargos de elección popular, no podrán ser contratadas asesorías y demás modalidades de contratación individual, si las mismas no han sido debidamente identificadas de manera previa en el documento de planificación estratégica de la institución, con la correspondiente provisión de recursos en el presupuesto aprobado de la misma.
13. No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de candidatos a cargos de elección popular, ni delegados políticos, y votantes.
14. Se prohíbe expresamente a los funcionarios y ejecutivos de las entidades de intermediación financiera con capital estatal o público de más de un 50%, el , otorgar facilidades de crédito de cualquier naturaleza, tales como: préstamos personales, hipotecarios, comerciales, líneas de crédito, tarjetas de crédito y cualquier otro tipo de facilidad, a los precandidatos y candidatos de cualquier nivel de elección, al igual que los

LEY QUE SANCIONA EL USO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS EN
CAMPAÑAS ELECTORALES

9

partidos, agrupaciones y movimientos políticos, durante los períodos de precampaña y campaña electoral establecidos en la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 promulgada el 15 de agosto de 2018, y la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 promulgada el 18 de febrero de 2019. Sin perjuicio de otras sanciones administrativas establecidas en la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo II.- Se consideran faltas administrativas, las siguientes acciones prohibidas:

- a) Realizar trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas y días laborales reglamentados por el Ministerio de Administración Pública y Personal y el Ministerio de Trabajo, así como usar su cargo para beneficiar a un partido político.
- b) Difundir, mediante cualquier medio de comunicación, a través de prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias, medios digitales y/o redes sociales, información publicitaria relativa a la institución y/o relacionada con obras públicas realizadas, en proceso de realización o en proyecto. La prohibición se inicia a partir del día siguiente de proclama realizada por la Junta Central Electoral, para el inicio de la Campaña Electoral Municipal y/o Nacional y hasta el día de las elecciones. Quedan excluidas de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales.

Párrafo III: Sanciones al funcionario o empleado público. Será castigado con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor y condenado a una multa correspondiente al duplo del valor de los bienes, servicios y/o recursos públicos, utilizados de manera ilegal en precampañas y/o campañas políticas, en los casos que se violen las prohibiciones descritas en el artículo 2, Párrafo I de la presente Ley de la presente Ley que tipifica los crímenes electorales realizados por funcionarios o empleados públicos.

LEY QUE SANCIONA EL USO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS EN
CAMPAÑAS ELECTORALES

10

Párrafo IV: Sanciones a los Precandidatos, Candidatos y representantes legales de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Será castigado con las penas de tres (3) a diez años de reclusión mayor y condenado al duplo del valor de los bienes, servicios y/o recursos públicos, utilizados de manera ilegal en precampañas y/o campañas políticas, en los casos que se violen las prohibiciones descritas en el artículo 2, numerales 1 al 17 de la presente Ley.

Párrafo V: Para los Precandidatos, Candidatos, representantes legales de los Partidos, funcionarios y/o empleados públicos que sean condenados mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por una de las violaciones del presente artículo, concomitantemente con las sanciones establecidas para crímenes y delitos electorales, al igual que sanciones administrativas, dicho individuo quedará inhabilitado por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que cumpliera su condena, para ser precandidato, candidato y/o ejercer cualquier función pública de cualquier naturaleza.

Párrafo VI: Las disposiciones del presente artículo, aplicarán durante todos los períodos y todos los tipos de elecciones establecidos en la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 promulgada el 15 de agosto de 2018, y la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 promulgada el 18 de febrero de 2019, tales como precampaña o campaña interna, antes o después de la campaña electoral, incluyendo los procesos internos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de cualquier naturaleza.

Artículo 3. Los hechos punibles tipificados y sancionados en la presente ley, se considerarán infracciones precedentes al crimen de Lavado de Activos, en consecuencia, cualquier persona que en aras de darle carácter lícito a bienes y valores provenientes de dichos crímenes o delitos incurrirá en las conductas tipificadas en el artículo 3 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo


LEY QUE SANCIONA EL USO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS EN
CAMPAÑAS ELECTORALES

11

Artículo 4. Competencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá de los crímenes y delitos electorales previsto en esta ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 281 de la Ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, en consecuencia, podrá ser apoderado de manera directa del conocimiento de la acción penal p mediante querrela o denuncia de la parte legítimamente afectada, el ministerio público, la Junta Central Electoral o las juntas electorales. El apoderamiento directo al Tribunal Superior Electoral no está supeditado a requerimiento alguno del ministerio público, pudiendo ser dictado auto de apertura a juicio, mediante la acusación presentada por demás partes legitimadas procesalmente para actuar. Quedan excluidos de la competencia del Tribunal Superior Electoral, los casos de funcionarios públicos que exceptuando los casos de funcionarios con jurisdicción privilegiada conforme la Constitución de la República Dominicana.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- Las presentes disposiciones, aplican sin perjuicio de lo establecido en otras leyes penales relativas a delitos contra el Estado Dominicana.

Artículo 6.- Derogación. Estas disposiciones derogan y sustituyen disposiciones de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 promulgada el 15 de agosto de 2018, y la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 promulgada el 18 de febrero de 2019, o cualesquiera otras que les sean contraria, específicamente quedan derogados los numerales 3 y 9 del Artículo 280 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 promulgada el 18 de febrero de 2019, y numeral 7 Artículo 78 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 promulgada el 15 de agosto de 2018. 

Artículo 7. Vigencia. Esta ley entrará en vigor a partir de la promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la Republica y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la Republica Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del